

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2020-00042-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por competencia, y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Familia del Circuito, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El censurante arguye que la acción interpuesta no pretende atacar la partición de los bienes que se registró en la Escritura Pública sobre la cual funda sus reparos, sino que lo que se rebate como causal de nulidad es la ausencia de elementos fundamentales en el negocio jurídico como su tramitación por parte de un abogado, así como la falta de precisión sobre sus formas de pago. Puntualizó entonces, en referencia a la obligatoriedad de adelantar las diligencias referidas por parte de un abogado, las circunstancias en las cuales este debía acudir para ello; así como, por otro lado, acotó la necesidad de establecer las modalidades del pago de la obligación contenida en tal documento. Finalmente, indicó que, al debatirse no solo asuntos atinentes a la partición de la liquidación de la sociedad conyugal, sino también la nulidad de otros contratos de compraventa, tildados como simulados, es esta agencia judicial quien debe asumir el conocimiento de la acción interpuesta y no como esta lo fundamentó.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los fundamentos con los cuales soportó el recurrente los reparos presentados contra la providencia vituperada, es posible inferir que estos carecen de vocación de triunfo, derivando ello en que el proveído controvertido debe mantenerse indemne.

En primera medida, es necesario tener en cuenta los preceptos estipulados sobre la competencia atribuida a los jueces de familia del circuito, plasmados en el artículo 22 del Código General del Proceso, cuyo numeral decimonoveno reza:

"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes". (Resaltado por este estrado).

Para el efecto, el libelista deberá considerar que al rebatir la falta de solemnidades de las que aduce, carece la Escritura Pública 1536 de 2019, protocolizada en la Notaría 71 del Círculo de esta ciudad, mediante la cual se realizó la partición vituperada, no solo se atacan los elementos esenciales del consenso gestado entre las partes, sino también su asunto de fondo, debido a que a partir del mismo deben establecerse con certeza los requisitos que han de suplirse para llevar a cabo el negocio jurídico perseguido. De esta manera, habrán de desestimarse los reparos elevados por el recurrente, al entender que al argumentar que, para realizar una partición de una masa patrimonial constituida a partir de una sociedad conyugal, que en el caso en concreto, a su juicio, asciende a montos constitutivos de mayor cuantía, considerando así que su diligenciamiento, necesariamente, sea realizado por un abogado, será necesario comprender entonces que con arrojo a las normas que regulan el asunto en comento, tales circunstancias a partir de las que se originó el acuerdo rebatido se correlacionan íntimamente entre sí, formando una amalgama que difícilmente podría desatarse sin afectar el negocio jurídico enervado. Partiendo de tal elucubración, se infiere que aunque se discute el cumplimiento y la concurrencia de los elementos esenciales de un contrato como el estudiado, este último aborda tópicos de conocimiento exclusivo por parte de la especialidad de familia de la jurisdicción ordinaria, por lo cual debe remitirse el legajo, de conformidad con el artículo citado en precedencia.

En el mismo sentido, es menester anotar que, si bien los demás contratos de compraventa rebatidos en el proceso, y señalados como simulados, denotan de entrada ser asuntos netamente civiles, sobre los cuales este juzgado sí pudiese tener la competencia para asumirlos, el censurante deberá comprender que los bienes involucrados en los consensos debatidos son provenientes de la partición de la sociedad conyugal discutida, por lo cual, al guardar una relación directa con esta, deberán sujetarse inicialmente a las decisiones a las que hubiere lugar al respecto, para proceder, con posterioridad a dirimir las controversias alegadas sobre estos, derivando así en que tales asuntos deban ser conocidos de igual forma por los juzgados de familia del circuito de esta ciudad y no por esta agencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a la orden proferida en el proveído enervado, remitiendo las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para su asignación a los Juzgados de Familia del Circuito de la misma urbe.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de
hoy _____ a la hora de las 8.00 am

10 NOV. 2020

JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO

CARV